

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Creación de la Junta de Administración del Hotel Jaragua.— G. O. N.º 5677, del 10 de Diciembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

NUMERO 622.

CONSIDERANDO: que está próxima la fecha de la terminación y puesta en servicio del Hotel Jaragua, nombre que se ha adoptado para el Hotel Nacional, propiedad del Estado, construido en Ciudad Trujillo.

CONSIDERANDO: que es conveniente proveer, para dicho establecimiento, un sistema autónomo de dirección y administración que concuerde con los fines de fomento turístico que persigue el Estado con su construcción y habilitación,

**DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.— La dirección y administración del Hotel Jara-

gua, de Ciudad Trujillo, propiedad del Estado, estará a cargo de una Junta de cinco miembros designados cada dos años en la primera quincena de enero por el Poder Ejecutivo y que se denominará "Junta de Administración del Hotel Jaragua". Dos, por lo menos, de los miembros de la Junta, serán personas de experiencia en cuestiones de turismo.

Art. 2.— La Junta de Administración del Hotel Jaragua estará investida de personalidad jurídica para todos los fines que se relacionen con el fomento, ampliación, mejoramiento y buena administración del Hotel Jaragua, pero no podrá enajenarlo ni en todo ni en parte, ni constituir sobre él gravámenes convencionales de ninguna especie.

Art. 3.— La Junta se reunirá cada vez que sea convocada por el miembro de la misma que sea designado para presidir sus trabajos. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 4.— Durante el mes de octubre de cada año la Junta liquidará las cuentas del Hotel y depositará en la Tesorería Nacional las sumas que representen los beneficios netos. Mediante autorización escrita del Poder Ejecutivo, la Junta podrá retener hasta el veinte por ciento de los beneficios de cada año, para fines de mejoramiento del Hotel.

Art. 5.— La Cámara de Cuentas y el Contralor y Auditor General de la Nación tendrán facultad para rescindir las cuentas de la Junta de Administración del Hotel Jaragua, para todos los fines legales.

Art. 6.— Mediante contratos aprobados por el Poder Ejecutivo, la Junta tendrá capacidad para dar en arrendamiento el Hotel a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, siempre que: a) que los contratos no tengan una duración mayor de diez años; b) que los contratos sean instrumentados ante un Notario dominicano; c) que en los contratos se establezca que cualquier conflicto que surja entre la Junta y el arrendatario, con motivo del contrato, será resuelto por los tribunales dominicanos; d) que los períodos para el pago del arrendamiento no se extiendan por más de un año, terminando cada período en el mes de octubre.

Art. 7.— En los casos de arrendamiento del Hotel, la dirección y administración estarán a cargo del arrendatario y este podrá realizar todas las gestiones que corresponden, de a-

cuendo con las leyes, a un arrendatario ordinario. La Junta en tales casos, conservará la supervigilancia del Hotel, pero únicamente para los fines del cumplimiento del contrato.

Art. 8.— El arrendatario, en caso de arrendamiento, deberá pagar el precio de éste en el mes de octubre de cada año, en manos de la Junta, y ésta, en tales casos, procederá al depósito inmediato de las sumas correspondientes en la Tesorería Nacional. La Cámara de Cuentas y el Contralor y Auditor General de la Nación tendrán capacidad para fiscalizar las cuentas de la Junta, en estos casos, en todo cuanto concierna a las relaciones de la Junta con el Tesoro Público.

Art. 9.— Aún cuando no fuere estipulado expresamente en el contrato de arrendamiento, será entendido siempre que el arrendatario estará obligado a cumplir todas las disposiciones de las leyes nacionales relativas al trabajo.

Art. 10.— En los casos en que el Hotel Jaragua se encontrare en arrendamiento, funcionará como una institución particular; pero no podrá realizarse en él ninguna actividad o práctica que el Poder Ejecutivo considere contrarias a los intereses nacionales.

Art. 11.— En el mes de noviembre de cada año, la Junta de Administración del Hotel Jaragua deberá rendir al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, un informe relativo a sus actividades desde el mes de noviembre del año anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre

del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nueva modificación al artículo 32 de la Ley de Organización Judicial. (Incorporación del Distrito Judicial de Espaillat al Departamento Judicial de La Vega.— G. O. N° 5677, del 10 de Diciembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 625.

Art. 1.— Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley N° 487, del 21 de junio del año 1941, para que se lea de la manera siguiente:

“Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cinco jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago y la otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Seibo, Trujillo, Azua, Barahona, Benefactor y Monseñor de Meriño; la de la segunda los de Santiago, Puerto Plata, Monte Cris-